



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a continuación de Verbal (cancelación y reposic.tít. valor) **2022-00008-01**
(1ª instc: 860014003002 2012-00146-00)
Demandante: ÉDGAR LEANDRO MORALES
Demandados: MARIO ANTONIO ÁLVAREZ CÓRDOBA
MARCELA ÁLVAREZ CÓRDOBA
DAVID ALEXÁNDER ORTEGA MUÑOZ

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondería resolver sobre el recurso de apelación, que por el apoderado de Daniela Escobar Guzmán, tercera opositora con respecto a las medidas cautelares llevadas a efecto sobre un establecimiento comercial, se interpone contra el auto del 9 de noviembre de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, en proceso de ejecución radicado allá como 860014003002-2012-00146-00, propuesto por Édgar Leandro Morales contra Mario Antonio Álvarez Córdoba, David Alexander Ortega Muñoz, Marcela Álvarez Córdoba. Pero, se encuentra que el trámite está viciado de nulidad.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, con auto del 11 de agosto de 2021, decretó:

“el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 78889 de la Cámara de Comercio del Putumayo, denominado “Mocoa 24 la Licorera” ubicado en la carrera 10 -21, barrio avenida Colombia del municipio de Mocoa de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 593 del C.G.P.”.

La diligencia para hacer efectivas las medidas decretadas, por parte del Despacho en cita, se llevó a cabo el 12 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de DANIELA ESCOBAR GUZMÁN, reconocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, con auto del 28 de octubre de 2022, *“exclusivamente para el trámite de oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado ‘Mocoa 24 La Licorera’”,* presenta oposición a tal diligencia.

El mismo auto ordena dar traslado del escrito de oposición a la diligencia, por tres días, a la parte ejecutante.

Se emite auto de 9 de noviembre de 2021, el cual expone que se rechaza de plano la oposición presentada por DANIELA ESCOBAR GUZMÁN.

Frente al auto que se acaba de mencionar, por el apoderado opositor se interpone recurso de reposición, que no se atiende, y, el subsidiario de apelación es sobre el que ahora correspondería pronunciarse en esta segunda instancia.



Para resolver, se considera:

Corresponde decidir, si se ha producido la definición del trámite de la oposición planteada con el agotamiento de lo normativamente impuesto, si es que se encuentra la presencia de causa que genera nulidad, se debe decretar y devolver el asunto al Juzgado de primero orden para que se encauce como corresponde.

Se trae a mención una sinopsis breve, de lo que resulta destacado del acontecer relacionado con la práctica de las medidas cautelares sobre la posesión del demandado MARIO ANTONIO ÁLVAREZ CÓRDOBA sobre el establecimiento comercial 'Mocoa 24 La Licorera', lo propuesto por la opositora y lo resuelto por el Juzgado de conocimiento.

Tal evocación, para decir que la normativamente regulada oposición del tercero poseedor que solicita al juez el levantamiento de las medidas cautelares, se ve revestida de la obligada tramitación como incidente. Trámite que a la luz de lo reglado en los artículos que van del 127 en adelante del CGP, está expresamente impuesto por el numeral 8 del artículo 597, como el que se debe surtir en el caso de la oposición, bien que se postule por quien no estuvo en la diligencia, ora que lo haga quien hizo presencia sin la asistencia de profesional del derecho. "*Los demás se resolverán de plano...*" disciplina el primero inciso del artículo 127 mentado.

No puede el Despacho, como lo hizo, dar apertura al trámite, con la orden del traslado correspondiente de tres días, para luego saltar hasta un auto que ve imperioso rechazar de plano la oposición propuesta. Es decir, que da el traslado de que trata el artículo 129 del CGP, sin que haya estimado si hubo o no pronunciamiento de la parte ejecutante, ni resolvió sobre la solicitud y viabilidad del querer probatorio del apoderado judicial de la opositora, ni avistó la posibilidad de considerar el decreto de pruebas de oficio.

Eso sí, como el incidente es promovido fuera de audiencia, debía haber un llamado a una audiencia posterior "*...mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*", continúa en su regulación el señalado artículo 129.

Los incidentes que no estén expresamente autorizados por el CGP, los promovidos fuera de término, los sin requisitos formales, se rechazan de plano. Es decir, a la entrada, pero no a continuación de la apertura del trámite del traslado a la contraparte.

Es que, la oposición de que trata el presente asunto, sí se tramita como incidente, de la que el A quo no ha dicho que esté fuera de término; que sea la postulación de incidente similar a uno anterior; ni le ha calificado como uno que no reúne los requisitos formales.

Lo resuelto con el auto del 9 de noviembre de 2021, al parecer la definición del incidente, que se inclina a criticar la oposición, soslaya etapas del trámite. Y no podría ser que se retrotraiga lo actuado a la inicial etapa de análisis de la postulación del incidente, para decir que se rechaza de plano la oposición.

Entonces, como trata de entender este Juzgado, no hay un rechazo de plano del incidente. Es un rechazo de la oposición formulada por la señora Daniela Escobar



Guzmán, fundada en sucinta consideración al respecto, pero sin que se haya dado el agotamiento del examen del petitum probatorio y su decreto si fuere del caso.

Un incidente, mínimamente, debe contener:

- una providencia de consideración de la iniciación del trámite incidental, o de la admisión si se quiere, o en su caso, del rechazo de plano;
- allí mismo la orden del traslado por tres días a la otra parte. Es del caso mencionar que ha de tenerse en cuenta el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020;
- el auto de convocatoria a audiencia y decreto de pruebas;
- el auto interlocutorio que desata el trámite. Puesto que, en algún caso, como el del artículo 283 op. cit., por ejemplo, el incidente se resuelve mediante sentencia.

Así visto, se encuentra viciado de nulidad el trámite, si es que no se condujo por la senda de un incidente a la oposición, con el agotamiento de sus etapas.

En su numeral 5, el artículo 133 del CGP:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...”

Nótese como el auto apelado califica pruebas como la que acredita dominio según el documento de matrícula mercantil, la acreditación de posesión en cabeza del ejecutado reiterada por el ejecutante al descorrer el traslado de la oposición de la señora ESCOBAR GUZMÁN, sin haya existido decreto probatorio como corresponde.

Existe, es notorio, una vulneración del debido proceso. No obstante, la opositora nada alegó respecto a lo precedentemente anotado, no podría tenerse por saneada la nulidad, que aún campea, debido a que no se trata de que su omisión al respecto componga una actuación que no ha marchado por la debida y trazada senda impuesta por las reglas procesales de orden público (artículo 13 del CGP), que imponen la consiguiente determinación, decreto y valoración probatoria. Porque hay una pretermisión del trámite incidental, que cobija incluso al mismo auto del 28 de octubre de 2021, limitado solamente a reconocer personería al abogado de la opositora y ordenar un traslado, sin exponer que se ordena dar trámite incidental a la oposición formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite dado a la oposición de DANIELA ESCOBAR GUZMÁN a la diligencia de consumación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se decretaran con anterioridad y llevadas a cabo el 12 de octubre de 2021, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, radicado como 860014003002-2012-00146-00, propuesto por Édgar Leandro Morales frente a Mario Antonio Álvarez Córdoba, David Alexander Ortega Muñoz, Marcela Álvarez Córdoba. Nulidad desde el auto de 28 de octubre de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2021, inclusive, con la salvedad del reconocimiento de personería al abogado de la opositora.

Segundo. Para efecto de lo dispuesto por el artículo 326 del CGP, con inclusión de copia de este auto, comuníquese de inmediato lo decidido al Juzgado de origen. Ejecutoriada esta providencia, de manera virtual, devuélvase el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e30141ba137917434f91bb5d7a69ec6e1bf4d61ebe008bd00d4c3e019d6558**

Documento generado en 18/02/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>